

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00113** de **JAIME QUIMBAYO DUARTE y OTRO** contra **MANUEL GUILLERMO CAMARGO FORERO y OTROS**, informando que obra recurso de reposición allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvasse Proveer.

Por 

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (Arch. 014) el cual fue allegado en el término establecido en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S., por lo que resulta procedente el estudio de la impugnación.

En relación con el pedimento de la parte demandante respecto de la medida cautelar solicitada (Arch. 001, fl. 7), téngase en cuenta que tal como lo indica en el escrito del recurso, al momento de presentar la demanda en la cual anexó la solicitud de medidas cautelares, no allegó las copias de las piezas procesales que acreditaban tal pedimento.

Así mismo, resulta imperante indicar que la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del CPT y de la S.S., que prevé:

*“Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar” (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, conforme lo dispone la premisa normativa, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y al respecto, la medida consagrada en el artículo 85 A del C. P del T y de la SS exige que ya se haya notificado a la demandada, lo anterior porque la misma norma dispone citar a las partes a la diligencia de audiencia especial, donde presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y en caso de que prospere la petición, allí mismo se debe ordenar al demandado que preste caución, cuyo auto es apelable.

Por lo anterior, no resulta procedente reponer el auto calendado del Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) (Arch. 012) y se requerirá al demandante que proceda a realizar la notificación del auto admisorio a la demandada, cumplido lo cual, se dispondrá sobre hora y fecha para la diligencia de que trata el artículo mencionado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE a efectos de que proceda con la notificación del auto admisorio a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 102 FIJADO HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



Por

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria